

OFICIO N° 275-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
QUE “MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL
PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN
DE PAGAR ALIMENTOS AL
CONDENADO POR CAUSAR LESIONES
GRAVÍSIMAS O MUERTE POR
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA
DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O
PSICOTRÓPICAS”.**

Antecedentes: Boletines refundidos 14.941-18,
15.010-15 y 15.165-18.

Santiago, once de octubre de 2023.

Por Oficio N° 095-2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, el Secretario Abogado de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, Sr. Mathias Claudius Lindhorst Fernández, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Civil para establecer la obligación de pagar alimentos al condenado por causar lesiones gravísimas o muerte por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas” (Boletines refundidos 14.941-18, 15.010-15 y 15.165-18) con el objeto de solicitar su opinión.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 11 de octubre del año en curso, presidida su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., y os ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, señor Simpértigue y señora Melo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL SECRETARIO ABOGADO DE LA COMISIÓN DE FAMILIA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

SEÑOR MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST FERNÁNDEZ.

VALPARAÍSO



“Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Secretario Abogado de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, Sr. Mathias Claudius Lindhorst Fernández, mediante Oficio N° 095-2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Civil para establecer la obligación de pagar alimentos al condenado por causar lesiones gravísimas o muerte por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas” (Boletines refundidos 14.941-18, 15.010-15 y 15.165-18) con el objeto de solicitar su opinión.

Actualmente el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante la referida comisión, para que ésta emita su primer informe y, no cuenta con urgencia en su tramitación.

Si bien el oficio remitido no especifica las disposiciones que debiera informar la Corte, cabe señalar que los tres textos remitidos, constitutivos cada uno de un proyecto de ley, contienen propuestas de modificación legal que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia, esto es, la modificación del artículo 321 y 326, la nueva redacción del artículo 325 y la creación del nuevo artículo 336 bis, todos del Código Civil, y la modificación al artículo 196 de la Ley de Tránsito. En mérito de lo anterior, el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápites separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivo del proyecto, el contenido de la disposición consultada y observaciones a la propuesta.

Segundo: Que en su versión actual, el proyecto de ley se compone de tres mociones refundidas:

- Boletín 14.941-18, que “Modifica el Código Civil para establecer la obligación de pagar alimentos al condenado por causar lesiones gravísimas o muerte por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”, iniciado el 26 de abril de 2022 por moción parlamentaria. La moción consta de un artículo único, mediante el cual se incorpora una nueva redacción al actualmente derogado artículo 325 del Código Civil.



- Boletín N° 15.010-15, que “Modifica la ley N°18.290 de Tránsito, para imponer, al condenado por conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima”, iniciado el 23 de mayo de 2022 por moción parlamentaria. La moción consta de un artículo único, mediante el cual se incorporan dos nuevos incisos al final del artículo 196 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2007 (en adelante “Ley de Tránsito”).
- Boletín N° 15.165-18, que “Modifica el Código Civil para incluir como deudor de alimentos al condenado por conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, que produzca lesiones o discapacidad de la víctima”, iniciado el 5 de julio de 2022 por moción parlamentaria. La moción consta de un artículo único, mediante el cual se modifican los artículos 321 y 326 del Código Civil e incorpora a este cuerpo normativo un nuevo artículo 336 bis.

En síntesis y sin perjuicio de algunos puntos en que difieren en la exposición de motivos, las tres mociones tienen en común la finalidad de permitir que hijos de víctimas de accidentes de tránsito causados con ocasión del consumo de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, puedan demandar pensión de alimentos a los victimarios.

Lo anterior se funda en la situación económica desmejorada en que quedarían los hijos por la pérdida del sustento que les podrían proveer sus padres. Además, se plantea la necesidad de aumentar las consecuencias de los delitos mencionados.

Tercero: Que en la actualidad, el artículo 321 del Código Civil contiene la lista de las personas a quienes se les debe alimentos: al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. Como puede verse, se deben alimentos en virtud de una relación de familia que une a alimentante y alimentario, y en último término como corolario a la gratitud que debe el donatario al donante.

El proyecto modifica el artículo 321 mediante la creación de un nuevo literal 6° en su inciso 1°, mediante el cual se establece que debe alimentos a los hijos sobrevivientes de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un accidente automovilístico, originándoles aquella una situación de discapacidad total o parcial, por parte de quien lo ocasionó. Además, se agrega que el cumplimiento de dichos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 bis y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.

Cuarto: Que el artículo 325 del Código Civil actualmente se encuentra derogado. La propuesta crea una nueva redacción, mediante la cual se establece que:



- Deben alimentos los condenados por delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito a los hijos menores de edad de la víctima de los delitos. La obligación se hace exigible solo una vez que la sentencia que condena a una persona por dichos delitos se encuentre firme o ejecutoriada, la que deberá acompañarse a la demanda de alimentos.
- De lo dispuesto en los incisos 1° y 3° de dicho artículo, en el inciso 2° del artículo 110 de la Ley de Tránsito y el numeral 2° del artículo 397 del Código Penal, se desprende que los delitos son causar la muerte o lesiones –que son consideradas graves por el último artículo mencionado– que resulten en que quede el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, habiendo infringido la prohibición de conducir cualquier vehículo o medio de transporte, operar cualquier tipo de maquinaria o desempeñar las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
- Además, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, al autor del delito del inciso 3° se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:
 - Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.
 - Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.
 - Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.
- Los alimentos concedidos a los hijos menores de edad de la víctima se devengarán respecto de cada uno de los menores de edad hasta que cumplan dieciocho años, salvo que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por



circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

- Si el autor del delito se encuentra privado de libertad con ocasión de la sentencia de condena por el delito, y en consecuencia no puede pagar alimentos, se podrán demandar los alimentos hasta un año después de que se cumpla la condena o se acceda al beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.
- En todo lo no regulado expresamente, regirán plenamente las disposiciones del Título XVIII de Libro Primero del Código Civil. Asimismo, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos establecidos en este artículo, serán plenamente aplicables las normas contempladas en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Quinto: Que en la actualidad el artículo 326 del Código Civil regula el orden de prelación respecto de los obligados a dar alimentos, en caso que la persona que puede pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, estableciendo que sólo podrá hacer uso de uno de ellos en el orden que se indica. Además, se establece que entre ascendientes o descendientes se debe recurrir a los de próximo grado; que el juez debe distribuir la obligación en proporción a las facultades de los obligados, en caso que existan varios de un mismo grado o varios obligados por un mismo título; y que sólo en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

Mediante la modificación, se incorpora un nuevo inciso final, el cual señala que el título para pedir alimentos que se señala en el numeral 6° del inciso 1° del artículo 321 es compatible con cualquiera otro que pueda invocarse para dicho fin y, en consecuencia, podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que este no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.

Sexto: Que se propone crear un nuevo artículo 336 bis en el Código Civil, mediante el cual se establece que será obligada a pagar los alimentos que se señalan en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 aquella persona condenada, por sentencia firme y ejecutoriada, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima, habiendo quedado esta última en una situación de discapacidad total o parcial, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de ésta.

Los alimentos que se deban pagar en mérito de lo anterior se devengarán hasta que los alimentarios cumplan dieciocho años, salvo que: estén estudiando una profesión u



oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos; o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Además, se dispone que sin perjuicio de que el juez al tasar los alimentos siempre debe tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, en la regulación de los alimentos del artículo 336 bis el juez deberá tomar en consideración la situación de cumplimiento penal del deudor, en atención a si se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello, pudiendo pedir aumento o rebaja de alimentos atendidas estas circunstancias.

Por último, se establece que la sentencia que estime procedentes los aumentos deberá considerar la gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente y la manera en que éstas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario.

Séptimo: Que el actual artículo 196 de la Ley de Tránsito contiene reglas que tienen por finalidad tipificar y sancionar la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y las lesiones o muerte que se hayan causado por causa de esa conducción, operación o desempeño.

La modificación propone agregar nuevos incisos 5° y 6° a dicho artículo, mediante los cuales se establece que el juez, a petición de los familiares de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, podrá imponer al condenado la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima hasta que estos cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, en cuyo caso esta obligación cesará cuando alcancen la edad de 28 años. Dicha pensión no será excluyente a la establecida en la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Octavo: Que a pesar de que las mociones que dieron inicio al actual proyecto refundido pretendían regular una materia similar, lo cierto es que se aprecia claramente que en su versión actual la iniciativa contiene tres regímenes que difieren en aspectos centrales lo que, además de dificultar el análisis de las disposiciones, genera que no exista una adecuada coordinación entre las modificaciones que se proponen.

Lo anterior genera una especial dificultad al momento de intentar determinar el alcance de cada modificación considerada en forma individual y todas consideradas en forma conjunta, sin que sea posible, por lo pronto, poder concluir que el proyecto en su versión refundida constituya un solo sistema.

En la tabla que se inserta a continuación se pueden apreciar los temas que se regulan en cada régimen y las diferencias que existen entre ellos.

	Régimen del artículo 325 del Código Civil	Régimen del artículo 196 de la Ley de	Régimen de los artículos 321, 326 y
--	---	---------------------------------------	-------------------------------------



	(Boletín N° 14.941-18)	Tránsito (Boletín N° 15.010-15)	336 bis del Código Civil (Boletín N° 15.165-18)
Delito que da lugar al pago de alimentos	- Conducir cualquier vehículo o medio de transporte. - Operar cualquier tipo de maquinaria. - Desempeñar las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito.	- Conducir	- Conducir (accidente automovilístico)
	- En estado de ebriedad. - Bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.	- En estado de ebriedad.	- En estado de ebriedad - Bajo los efectos del alcohol - Bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
	- Lesiones graves que resulten en que quede el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. - Muerte.	- Lesiones graves. - Muerte	- Lesiones graves de la víctima, habiendo quedado esta última en una situación de discapacidad total o parcial.
Víctima del delito	Padre, madre o ambos.	Padre, madre o ambos.	Padre, madre o ambos, o tutor.
Alimentario	Hijo menor de edad de la víctima.	Hijo menor de edad de la víctima.	Hijo sobreviviente o pupilo sobreviviente.
Duración de los alimentos	Regla general: hasta que el alimentario cumpla 18 años.	Regla general: hasta que el alimentario cumpla 21 años.	Regla general: hasta que el alimentario cumpla 18 años.
	Excepciones: - Sin límite expreso de edad al alimentario: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que le afecte una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo. ▪ Respecto del cual por 	Excepción: - Hasta que el alimentario cumpla 28 años en caso que esté estudiando una profesión y oficio.	Excepciones: - Hasta que el alimentario cumpla 28 años, en caso que esté estudiando una profesión u oficio. - Sin límite expreso de edad al alimentario: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que le afecte una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo. ▪ Respecto del cual



	circunstancias calificadas el juez considere que los alimentos son indispensables para su subsistencia.		por circunstancias calificadas el juez considere que los alimentos son indispensables para su subsistencia.
Título	Sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.	No resulta claro.	Sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.
Relación con otros títulos	- La pensión de alimentos no es excluyente a la establecida en la Ley N° 14.908.		- El título es compatible con cualquier otro que se pueda invocar. En la proporción en que los alimentos que paga el victimario no alcanzan, el alimentario podrá recurrir a otro obligado. Se debe demandar primero al victimario.
Tribunal competente para decretar la pensión	No se indica expresamente.	No se indica expresamente.	No se indica expresamente.
Reglas especiales relacionadas con la acción	- Se debe acompañar la sentencia a la demanda de alimentos. - Si el autor del delito se encuentra privado de libertad con ocasión de la sentencia de condena por el delito, y en consecuencia no puede pagar alimentos, se podrán demandar los alimentos hasta un año después de que se cumpla la condena o se acceda al beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.	- El juez puede imponer la obligación de pagar a alimentos a petición de los familiares de la víctima del delito.	
Reglas especiales de tasación			Al momento de fijar, aumentar o rebajar la pensión, el juez debe tomar en consideración: - La situación de cumplimiento penal del deudor, en atención a si



			<p>se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello.</p> <p>- La gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente.</p> <p>- La manera en que estas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario.</p>
Normas supletorias	<p>- En lo no regulado por el artículo 325, regirán plenamente las disposiciones del Título XVIII “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” del Libro Primero del Código Civil.</p> <p>- En todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos establecidos en el artículo 325, serán plenamente aplicables las normas contempladas en la Ley N° 14.908.</p>		<p>- Normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en el artículo 336 bis</p>

Sin perjuicio de la observación general realizada, en los acápite siguientes se realizarán observaciones específicas sobre algunos de los puntos relevantes de la regulación propuesta.

Noveno: Que la primera diferencia y quizás una de las más relevantes que se puede detectar entre los tres regímenes es el de los delitos que dan lugar al pago de pensión de alimentos. En efecto, el proyecto en su versión actual no cuenta con una sistematización de las conductas que generan la obligación de pagar alimentos, presentando diferencias en las acciones realizadas, el rol del uso de alcohol y sustancias, y los resultados causados a la víctima por la acción.

Dado que el derecho a requerir pensión de alimentos respecto del victimario depende del tipo de delito cometido, resulta esencial que este aspecto de la regulación sea aclarado.

Los tres regímenes para su aplicación consideran como víctima al padre, madre o ambos. El Boletín N° 15.165-18 agrega, además, al tutor del pupilo.

En relación con este último, cabe señalar que el tutor no tiene la obligación de pagar alimentos al pupilo, motivo por el cual la regla se aleja de la intención manifestada por las mociones.



Se observa que no existe una sistematización de las reglas que determinan quiénes tendrán derecho a pensión y cuál será la duración de la obligación de pagar alimentos, elemento central de la regulación que debiese ser aclarada.

Por otro lado, los boletines N° 14.941-18 y N° 15.010-15 otorgan el derecho de alimentos al hijo menor de edad de la víctima. Al respecto, la redacción de las normas que regulan quiénes tienen derecho a exigir pensión de alimentos del victimario parecieran limitar la oportunidad en que se pueden requerir en base a la edad, ya que en ambos casos se refieren expresamente a los hijos menores de edad, lo que debiese ser aclarado teniendo en consideración las reglas de duración de la obligación.

Sobre el régimen del Boletín N° 15.165-18, caben hacer dos observaciones: se utiliza el concepto de hijo “sobreviviente”, pero no se contempla a la muerte del padre o madre como motivo para pedir la pensión, sino que sólo lesiones graves; y se otorga derecho a pedir pensión al pupilo, en circunstancias que, como ya se indicó, éste no tiene derecho a obtener alimentos de su tutor.

Los boletines N° 14.941-18 y N° 15.165-18 expresan que se requiere de sentencia de condena penal firme para poder demandar la pensión de alimentos, sin atribuirle competencia al tribunal penal, por lo que resulta relativamente claro que el tribunal competente para conocer de la demanda de alimentos será aquel con competencia en materia de familia por aplicación del numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 19.968.

Sin embargo, el Boletín N° 15.010-15 (que interviene la Ley de Tránsito) señala que el juez, a petición de los familiares de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, podrá imponer al condenado, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima. Al respecto, la fórmula que se emplea para atribuir la obligación de alimentos alude que recae en el “juez”, sin precisar si se refiere al juez penal, que impone la pena, o al juez de familia (por aplicación del numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 19.968). Este silencio deja espacio a interpretaciones divergentes que debiese ser superado en la tramitación legislativa, prefiriéndose a que esta declaración recaiga en el juez de familia, toda vez que corresponde a una materia que forma parte de su competencia.

Adicionalmente, respecto de la propuesta del Boletín N° 15.010-15, dado que se encuentra ubicada directamente en la Ley de Tránsito, en una norma sobre la sanción penal, y que carece de remisiones a la regulación sustantiva, permite dudar si acaso se pretende que no se apliquen los requisitos propios del régimen de alimentos –estado de necesidad y capacidad contributiva-, lo que debiese ser aclarado.

El Boletín N° 15.010-15 establece que la pensión de alimentos no es excluyente a la establecida en la Ley N° 14.908. Al respecto, y, en primer lugar, cabe señalar es el Código Civil el que contiene las reglas sobre la fuente de la obligación de pagar alimentos, no la Ley N° 14.908.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, la “no exclusión” de la pensión del proyecto y la que se puede exigir en virtud de los títulos actuales, no resulta de modo alguno clara, pues, teniendo en cuenta que el régimen legal se erige sobre un orden de prelación entre los títulos, no queda claro si lo que se pretende es que se “acumulen” los



alimentos de este título con algún otro, como si uno y otro no cubriesen el estado de necesidad que se requiere para pedir alimentos, o si este debe preferirse a algún otro.

Esta ambigüedad, en cambio, no está presente en la propuesta del Boletín N° 15.165-18, por cuanto en el nuevo inciso final para el artículo 326 del Código Civil, que señala que el título para pedir alimentos del proyecto es compatible con cualquier otro que se pueda invocar, siempre que se haya recurrido primero en contra del victimario, pudiendo dirigirse también en contra de los demás alimentantes para satisfacer “aquella proporción en que este (el victimario) no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario”, en cuyo caso, el título del victimario pasaría a cumplir una función de garantía respecto de los deudores de los demás títulos.

Respecto del Boletín N° 15.010-15, cabe señalar que no pareciera ser claro el motivo ni adecuada la modificación de la actual regulación de legitimación activa, que cambia el enfoque del alimentario –que es el titular del derecho- a la víctima, mediante la regla en virtud de la cual el juez puede imponer la obligación de pagar a alimentos a petición de los familiares de la víctima del delito.

Por su parte, el Boletín N° 14.941-8 establece que, si el autor del delito se encuentra privado de libertad con ocasión de la sentencia de condena por el delito, y en consecuencia no puede pagar alimentos, se podrán demandar los alimentos hasta un año después de que se cumpla la condena o se acceda al beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Al respecto, no resulta claro el alcance de las reglas. Así, cabe preguntarse si se trata de una presunción de falta de capacidad contributiva que favorece al victimario privado de libertad o si constituye una regla que impide demandar mientras el victimario se encuentre privado de libertad. Por otro lado, la regla en virtud de la cual se puede demandar hasta un año después del cumplimiento de la condena o de que se obtiene el beneficio de libertad condicional pareciera implicar una regla especial de extinción del derecho a dar alimentos, que operaría antes de que el alimentario cumpla 18 años.

El Boletín N° 15.165-28 establece que, al momento de fijar, aumentar o rebajar la pensión, el juez debe tomar en consideración, además de las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas según el artículo 329 del Código Civil:

- La situación de cumplimiento penal del deudor, en atención a si se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello. Ello ya pareciera encontrarse cubierto por la regla general del artículo 329 (“Art. 329. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”).
- La gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente y la manera en que estas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario. Esta norma hace patente que la propuesta descansa en buena parte en el menoscabo económico que se produciría a un



tercero por el hecho ilícito que afecta la capacidad de producir ingresos a la víctima, alejándose de la lógica que orienta los alimentos, que descansa en las necesidades del alimentario y las facultades del alimentante (más el vínculo de familia entre ellos o la gratitud que debe el donatario). Ello, amerita formular observaciones generales que se expresan a continuación.

Décimo: Que a lo largo de este informe se han puesto de relieve algunas cuestiones específicas de orden técnico que debieran ser resueltas para que puedan aplicarse las nuevas figuras de la propuesta. Sin embargo, no puede pasarse por alto dos aspectos elementales que operan como premisas de esta regulación.

En primer lugar, tal como anuncian las propuestas, ellas persiguen compensar la situación económica desmejorada en que quedarían los hijos por la pérdida del sustento que les podrían proveer sus padres. Es por esa razón que hacen extensiva la obligación de alimentos a los autores de algunos delitos específicos, pero no como garantes de la misma –pues si así fuese, se explicitaría e incorporaría como tal la exigencia de demostrar el aporte económico perdido– sino que como nuevos alimentantes, de ahí que las propuestas introduzcan reglas *sui generis* para hacer frente a la interacción con otras causas o títulos de alimentos.

Pero, lo que se encuentra de trasfondo corresponde, en realidad, a una cuestión que ya es abordada bajo nuestro régimen indemnizatorio a través de la figura del daño reflejo o por repercusión, reconocido como “el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona”, que puede comprender tanto el daño patrimonial como moral. La introducción de un régimen como el propuesto, entonces, podría venir a reemplazar o sustituir la indemnización por daño reflejo, en la medida que podría sostenerse que ya no habría daño que compensar.

En segundo orden, no puede desconocerse que, tal como se plantea en las propuestas, un objetivo de ellas es aumentar las consecuencias de los delitos en cuestión, reconociéndose entonces el carácter punitivo o sancionatorio que tendrían, desligándose de la naturaleza contributiva de los alimentos o reparatoria o compensatoria de la acción de daños. Las objeciones a los daños punitivos deben ser consideradas en la introducción de figuras de este tipo.

Undécimo: Que, en síntesis, a pesar de que las mociones que dieron inicio al actual proyecto refundido pretendían regular una materia similar, lo cierto es que se aprecia claramente que en su versión actual la iniciativa contiene tres regímenes que difieren en aspectos centrales, lo que, además, de dificultar el análisis de las disposiciones, genera que no exista una adecuada coordinación entre las modificaciones que se proponen.

Lo anterior genera una especial dificultad al momento de intentar determinar el alcance de cada modificación considerada en forma individual y todas consideradas en forma conjunta, sin que sea posible, por lo pronto, poder concluir que el proyecto en su versión refundida constituya un solo sistema.



Sin perjuicio de dicha observación general, existen ciertos puntos de la regulación que resultan especialmente problemáticos, dentro de los cuales se puede mencionar que no se encuentra debidamente determinado el catálogo de delitos que dará lugar al pago de pensión, que se considere al tutor dentro del sistema en circunstancias que éstos no deben alimentos a sus pupilos, la falta de sistematización de las reglas que determinan quiénes tendrán derecho a pensión y cuál será la duración de la obligación de pagar alimentos, elemento central de la regulación que debiese ser aclarada, la conveniencia de precisar cuál será el tribunal competente para fijar la pensión de alimentos, la problemática asociada a establecer la no exclusión del título del proyecto con los títulos actuales, la falta de claridad de los motivos y alcances de las modificaciones relativas a legitimación activa y las reglas sobre demanda en contra del condenado privado de libertad, y observaciones generales sobre su similitud con el daño reflejo o por repercusión y el carácter punitivo o sancionatorio de estas figuras propuestas.

Por último, a título de colaboración y para los fines que se estimen pertinentes, se advierte la necesidad de armonizar lo que hoy dispone el artículo 410 del Código Penal con el contenido del proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 47-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CVGVXXGYCXN